Expediente No. 700.33.1.17.081

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0140 *FECHA* 21 MAR 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No 700.6.22-0446 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 700.41.17-0093 del 31 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó concesión de aguas subterráneas, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de vertimiento a Cerámicas Colmena S.A.S identificada con el NIT 900.139.827-7, para la "*CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE HORNOS PARA LA FABRICACIÓN DE PIEZAS DE ALFARERÍA EN LA VEREDA CLARINETERO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – ARAUCA*", acto administrativo que fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2017.

Que a través de acto administrativo N.° 700.6.18.0967 de fecha 29 de octubre de 2018, se ordenó control y seguimiento a la Resolución N°700.41.17-0093 del 31 de mayo de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con ocasión a visita de control y seguimiento realizada el 12 de julio de 2022, fue expedido auto N.° 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022, "*Por medio de la cual se efectúan unos requerimientos y se dicta otras disposiciones*" notificado por correo electrónico el 01 de noviembre de 2022.

Que, mediante oficio radicado en Corporinoquia, bajo el N° AR.2022-02388 del 08 de noviembre de 2022, la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, interpuso recurso de reposición en contra del auto N.° 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022.

Que el recurso de reposición cumplió con los requisitos de Ley y fue interpuesto por la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto N.° 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022.

Que el equipo técnico del Grupo de evaluación de la Oficina de Control y Calidad Ambiental de esta Autoridad Ambiental, mediante concepto técnico N° 700.8.2.22-0343 del 12 de diciembre de 2022, brinda el insumo técnico necesario para motivar el presente acto administrativo y así dar respuesta a los argumentos esgrimidos en el Recurso interpuesto contra el acto administrativo No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, relativos a su interposición dentro del plazo legal, por la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, y con sustentación de los argumentos de inconformidad, esta Autoridad Ambiental procederá mediante el presente acto a emitir la decisión que en derecho corresponda.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde

impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, *66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros),"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos,

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1°.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"**ARTICULO 74**. Recursos contra* los *actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, *ante quien expidió la decisión,* para *que la aclare, modifique o revoque.*

(..)

*"**ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"**ARTICULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el solicitante.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de

legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

*"**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS**. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

*"**ARTICULO 87**. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. Así, en Sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega:" Y las (cuestiones) que aparezcan con *motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes": no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él* se *le da amplitud al* recurrente *para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante* el *procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime* o *considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*[1]

Que, en ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, *la Administración puede revisar su actuación y, si* es el *caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2°,* del C. *C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.*
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"[2].
Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como *de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos* frente *a una nueva decisión administrativa, que no* se *aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija* los *mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo* del *recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*[3].

Que respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional lo explica como un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público[4] De la misma manera, el fallo en cita, sobre el tema refirió:

"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho *fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores* de *toda actuación:*

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de *igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía* e *independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores* se *refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica* de *una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Cabe anotar que en el presente acto administrativo utilizamos la expresión vía gubernativa en atención a que así se denominó hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, precepto que modificó su denominación a la de recursos administrativos. No obstante, consideramos pertinente sustentar el presente acto administrativo a través de esta figura con el nombre que se usó hasta el 2012 - año en que entraría en vigencia la citada Ley - tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional en fallos recientes como quedó previamente expuesto.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

[2] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela*

[3] *Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269*

[4] *Corte Constitucional, Sentencia C-034114 del 29 de enero de 2014. Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el articulo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente Marta Victoria Calle Correa.*

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentados por la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, mediante escrito con radicado AR.2022-02388 del 08 de noviembre de 2022, los cuales serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO.

La empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, formalmente presentó escrito para ejercer el derecho al RECURSO DE REPOSICIÓN actuando en calidad de titular de los permisos ambientales otorgados bajo la Resolución N° 700.41.17-0093 del 31 de mayo de 2017, *"por medio de la cual se otorgan unos permisos Ambientales"*, para la "*CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE HORNOS PARA LA FABRICACIÓN DE PIEZAS DE ALFARERÍA EN LA VEREDA CLARINETERO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA-ARAUCA*" y con el fin de interponer recurso de reposición contra el acto administrativo No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre del 2022, "*Por medio del cual se efectúan unos requerimientos*", teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden técnico y legal.

"(…)

DE LA SOLICITUD

Los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del vertimiento así como el volumen de descarga hacia el pozo séptico de acuerdo con lo establecido en el articulo decimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo de 2017. Se tiene al respecto que en el informe allegado a la Corporación se manifestó que la caracterización de aguas residuales de origen domestico, el caudal de agua utilizado es poco y se ha realizado mantenimiento del pozo séptico mediante el vaciado del mismo mediante el empleo de un vehículo especializado de EMSERPA E.S.P – E.I.C.E así las cosas el requerimiento de la autoridad ambiental debió estar llamado a requerir a la empresa Cerámicas Colmena S.A.S a implementar el sistema de vertimiento para el tratamiento de aguas domesticas mas no exigir los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del vertimiento, en razón a que estas aguas residuales son de uso doméstico y no tiene nada que ver con el procesamiento de la industria en alfarería.

Los análisis de los estudios isocineticos realizados durante los 5 años de vigencia del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo decimoquinto de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017. – En el informe allegado a la Corporación, si bien es cierto, se mencionó que no se realizó de manera periódica las mediciones isocineticas de las emisiones atmosféricas, esto s edebió a que se paralizó la empesa para mantenimiento de los hornos incluido la reconstrucción total a lo dos hornos y se implementó un nuevo sistema de quemado, mediante la instalación de STOKR IBH para atender un mejor ambiental. De otra parte, debido a la pandemia por COVID -19, desde comienzos del año 2020, hasta finales del 2021, se suspendieron todas las actividades relacionadas con la construcción y operación de hornos para la fabricación de piezas de alfarería en la vereda Clarinetero, municipio de Arauca, este fue un hecho notorio y de conomiento público, por tal razón tampoco fue posible realizar los análisis de los estudios isocineticos que ahora la corporación pentender requerir, a sabiendas de la situación

presentada por la pandemia COVID -19, la cual se traduce a una situación de fuerza mayor para dar cumplimiento al requerimiento; no obstante se adelantó la prueba isocinetica en el mes de julio del 2022, con presencia de la autoridad ambiental y su informe se entregó el 12 de agosto del presente año a Corporinoquia.
Dar cumplimiento a la medida compensatoria, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas impuestas en el artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017. Cave señalar que el concepto técnico de verificación ambiental en el acápite 5.1. hallazgos no menciona para nada el incumplimiento de la medida compensatoria que Cerámicas Colmena S.A.S., según la Resolución arriba citada debía cumplir, luego no esta bien que se requiera el cumplimiento de algo que no está verificado dentro de los hallazgos, sin embargo en el numeral 5.2. Requerimientos, si hace referencia pero sin motivación alguna a que Cerámicas Colmena S.A.S., deberá da r cumplimiento a la medida compensatoria teniendo en cuenta las especificaciones técnicas impuestas en el artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, Cerámicas Colmena S.A.S., se allanó a dar cumplimiento a la precitada medida compensatoria, con la siembra de especies nativas elegidas para la reforestación las cuales se seleccionaron por las características biológicas, ecológicas, de identidad y por su uso potencial, cumplimiento la medida compensatoria a cabalidad, corroborada esta afirmación con el informe allegado a la Autoridad Ambiental. Por tanto, si en la visita efectuada el día 12 de julio de 2022 no se determino incumplimiento de la medida compensatoria dentro de los hallazgos encontrados, mal haría la corporación requerir el cumplimiento de la medida de compensación no verificada por el funcionario en la visita de control y seguimiento.

1. *Que se modifique el requerimiento 2 y se revoquen los requerimientos 3 y 5 impetrados en el dispone del AUTO No. 700.6.22.0446 de fecha 24 de octubre de 2022, en su ARTICULO PRIMERO. Por las razones expuestas anteriormente.*

2. *Los requerimientos 1 y 4 impetrados en el dispone del AUTO No. 700.6.22.0446 de fecha 24 de Octubre de 2022, en su ARTICULO PRIMERO, deberán quedar incólumes.*

(…)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA – PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el recurso de reposición fue evaluado técnica y ambientalmente por profesionales del grupo de evolución de la oficina de Control y Calidad Ambiental – Corporinoquia – y en consecuencia se emitió el concepto técnico N° 700.8.2.22-0343 del 12 de diciembre de 2022, el cual señala entre otros aspectos, lo siguiente:

ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Requerimiento 2:

Los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del vertimiento así como el volumen de descarga hacia el pozo séptico de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 0217, se tiene al respecto que en el informe allegado a la Corporación se manifestó que la caracterización de afuas residuales es referida al vertimiento del sistema de tratamiento, el cual no se ha implementado y solo se cuenta con el pozo séptico para el manejo de aguas residuales de origen doméstico, el caudal de agua utilizado es poco y se ha realizado mantenimiento del pozo séptico mediante el vaciado del mismo mediante el empleo de un vehículo especualizado de EMSERPA E.S.P. – E.I.C.E. así las cosas el requerimiento de la autoridad ambiental debió estar llamado a requerir a la empresa Cerámicas Colmena S.A.S., a implementar el sistema de vertimiento para el tratamiento de afuas domésticas más no exigir los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del vertimiento, en razón a que estas aguas residuales son de uso doméstico y no tiene nada que ver con el procesamiento de la industria de alfarería.

De acuerdo a lo establecido en el numero 9 del artículo décimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, "La empresa Cerámicas Colmena S.A.S deberá informar el inicio de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas proyectado a mediano a plazo el cambio del sistema de tratamiento y realizar la caracterización del vertimiento anualmente", por tanto, se le concede al usuario la modificación del requerimiento No. 2, conforme a lo estipulado en su petición, quedando de la siguiente manera:

La Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 9 en relación a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y presentado ante esta Autoridad Ambiental para la solicitud del permiso de vertimientos y por consiguiente los numerales 6, 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo décimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017.

***Requerimiento 3**:*

Los análisis de los estudios isocineticos realizados durante los 5 años de vigencia del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo decimoquinto de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017. – En el informe allegado a la Corporación, si bien es cierto, se mencionó que no se realizó de manera periódica las mediciones isocineticas de las emisiones atmosféricas, esto s edebió a que se paralizó la empesa para mantenimiento de los hornos incluido la reconstrucción total a lo dos hornos y se implementó un nuevo sistema de quemado, mediante la instalación de STOKR IBH para atender un mejor ambiental. De otra parte, debido a la pandemia por COVID -19, desde comienzos del año 2020, hasta finales del 2021, se suspendieron todas las actividades relacionadas con la construcción y operación de hornos para la fabricación de piezas de alfarería en la vereda Clarinetero, municipio de Arauca, este fue un hecho notorio y de conomiento público, por tal razón tampoco fue posible realizar los análisis de los estudios isocineticos que ahora la corporación pentender requerir, a sabiendas de la situación presentada por la pandemia COVID -19, la cual se traduce a una situación de fuerza mayor para dar cumplimiento al requerimiento; no obstante se adelantó la prueba isocinetica en el mes de julio del 2022, con presencia de la autoridad ambiental y su informe se entregó el 12 de agosto del presente año a Corporinoquia.

De acuerdo a la revisión de la información que reposa en el expediente No. 700.33.2.17-081, no se evidenció los radicados mediante los cuales la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, informara ante esta Autoridad Ambiental la suspensión de actividades, de acuerdo a lo manifestado anteriormente del recurso de reposición, de igual manera, de acuerdo a los informes de cumplimiento allegados mediante radicado interno AR-2022-00993 de fecha 25 de mayo del 2022, no se hace mención acerca de la paralización de actividades para el mantenimiento de los hornos incluido la reconstrucción total a los dos hornos y la implementación de un nuevo sistema de quemado, mediante la instalación de STOCKR IBH.

Por tal motivo, la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá presentar los estudios isocineticos contemplados para los años comprendidos del 14 de junio del 2017 al 13 de junio del 2018 y para el 14 de junio del 2018 al 13 de junio del 2019.

En relación a la situación de pandemia por COVID -19, presentada en el año 2020-2021, será el área jurídica de esta Autoridad Ambiental quien determine la ingerencia de la emergencia sanitaria en el desarrollo de las actividades contempladas dentro de los permisos otorgados de acuerdo a la vigencia de los mismos para los años 2020 y 2021, así como también la nueva fecha de terminación de los permisos amparados bajo la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017.

Requerimiento 5:

Dar cumplimiento a la medida compensatoria, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas impuestas en el artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017. Cave señalar que el concepto técnico de verificación ambiental en el acápite 5.1. hallazgos no menciona para nada el incumplimiento de la medida compensatoria que Cerámicas Colmena S.A.S., según la Resolución arriba citada debía cumplir, luego no esta bien que se requiera el cumplimiento de algo que no está verificado dentro de los hallazgos, sin embargo en el numeral 5.2. Requerimientos, si hace referencia pero sin motivación alguna a que Cerámicas Colmena S.A.S., deberá da r cumplimiento a la medida compensatoria teniendo en cuenta las especificaciones técnicas impuestas en el artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, Cerámicas Colmena S.A.S., se allanó a dar cumplimiento a la precitada medida compensatoria, con la siembra de especies nativas elegidas para la reforestación las cuales se seleccionaron por las características biológicas, ecológicas, de identidad y por su uso potencial, cumplimiento la medida compensatoria a cabalidad, corroborada esta afirmación con el informe allegado a la Autoridad Ambiental. Por tanto, si en la visita efectuada el día 12 de julio de 2022 no se determino incumplimiento de la medida compensatoria dentro de los hallazgos encontrados, mal haría la corporación requrir el cumplimiento de la medida de compensación no verificada por el funcionario en la visita de control y seguimeinto.

Mediante radicado AR.2022-00993 del 25 de mayo del 2022, la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, allegó ante esta Autoridad Ambiental los respectivos informes de cumplimeinto ambiental, en donde en el documento denominado "Informe I: Avance implementación del Plan de Manejo Ambiental", manifiesta lo siguiente relacionado con la medida de compensación:

> Durante la puesta en funcionamiento de CERAMICAS COLMENA S.A.S., se continua con las actividades de compensación de las obligaciones establecidas en la resolución 700.41.17-0093 de 31 de mayo de 2017, emitida por la autoridad ambiental.
>
> Las especies nativas elegidas para la reforestación se seleccionan por las características biológicas, ecológicas, de identidad y por su uso potencial. Para la etapa de plantación el material vegetativo se obtiene mediante plántulas producidas en viveros.
>
> Tabla 4 Especies compensación ambiental

ESPECIE	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
Apamate	Apamate	Tabebuia rosea
Flor amarillo	Flor Amarillo	Tabebuia chrysantha
Masaguaro	Masaguaro	Stryphnodendron polystachyum
Saman	Saman	Samanea saman
Bucare	Bucare	Erythrina crista-galli

***Imagen 1**. Compensación ambiental por parte de la empresa Cerámicas Colmena S.A.S., presentado en el Informe I **Fuente:** Documento allegado bajo radicado AR-2022-00993 del 25 de mayo del 2022.*

De igual manera en los informes II, III, IV allegados mediante radicado AR-2022-00993 del 25 de mayo del 2022, la empresa Cerámicas Colmena S.A.S., en relación a la medida de compensación presenta lo siguiente:

MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Algunas de las actividades que comprende esta fase son:

- Control de malezas.
- Resiembras.
- Control de enfermedades cultural y biológico.
- Mantenimiento del área aislada.
- Fertilización química y orgánica
- Asistencia Técnica en buenas prácticas agricolas
- Monitoreo

LIMPIEZA Y PLATEO: Consiste en la limpieza del suelo en un radio de 0,6 m alrededor de cada punto donde se sembraron las plántulas, eliminando toda vegetación diferente del mismo y que pueda competir por espacio, agua, luz y nutrientes.

RESIEMBRA: Tres meses después se realizará una resiembra de los individuos que no resistieron el trasplante a campo.

FERTILIZACIÓN: Semestralmente y durante tres años se aplicará triple quince alrededor de cada árbol o los elementos necesarios basado en el análisis de suelo.

CONTROL FITOSANITARIO: Los problemas fitosanitarios tienen una alta incidencia en el desarrollo de los árboles, que se manifiesta a través de la disminución en el desarrollo de los árboles plantados.

***Imagen 2**. Compensación ambiental por parte de la empresa Cerámicas Colmena S.A.S., presentado en los informes II, III, IV. **Fuente:** Documento allegado bajo radicado AR-2022-00993 del 25 de mayo del 2022.*

Sin embargo, la empresa Cerámicas Colmena S.A.S., en sus informes V, VI, VII y VIII, manifiesto lo siguiente:

Durante la puesta en funcionamiento de CERAMICAS COLMENA S.A.S., se continua con las actividades de compensación de las obligaciones establecidas en la resolución 700.41.17-0093 de 31 de mayo de 2017, emitida por la autoridad ambiental.

con respecto a la compensación se realizaron las actividades, y posteriormente los propietarios del predio vendieron y lotearon, retirando los árboles sembrados, se presentará nueva propuesta.

***Imagen 3**. Compensación ambiental por parte de la empresa Cerámicas Colmena S.A.S., presentado en los informes V, VI, VII y VIII. **Fuente:** Documento allegado bajo radicado AR-2022-00993 del 25 de mayo del 2022.*

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de realizar la visita de control y seguimiento el día 12 de julio del 2022, no fue posible verificar en campo el establecimiento de dos (02) hectáreas correspondientes la medida de compensación, de igual manera Cerámicas Colmena S.A.S., no ha presentado una nueva propuesta para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017.

Se hace una precisión que de acuerdo a la revisión de la documentación que reposa en el expediente No. 700.33.2.17-081, no se evidenció el radicado mediante el cual la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, haya solicitado la concertación de área que manifiestan en los informes I, II, III y IV, en donde se especifique el área elegida, cantidad de inviduos y especies sembradas, entre otras especificaciones técnicas, incumpliendo con lo establecido dentro del artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017:

Se establece como medida de compensación por el uso del recurso hídrico el establecimiento y aislamiento de Dos Hectáreas (2 Has), para la siembra de plántulas de especies nativas, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en la Jurisdicción de CORPORINOQUIA". Las medidas de compensación consistentes en reforestación deben realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. ***Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, así mismo deberá informar una vez se haya realizado su establecimiento****.*

Si bien es cierto, que en el acápite ***5.1 Hallazgos****, del concepto técnico No. 700.8.2.22-0241 del 12 de octubre del 2022, no se hizo mención al incumplimeinto de la medida compensatoria, en el numeral* ***4.2. Evaluación de las obligaciones establecidas****, si hace mención acerca del incumplimiento, indicando que no han solicitado la concertación de área, de igual manera, es de señalar que esta obligación se encuentra contemplada en la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, por tanto, la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá dar cumplimiento total, a lo establecido en el artículo vigésimo del acto administrativo anteriormente citado.*

XX	***Artículo vigésimo***		
	Se establece como medida de compensación por el uso del recurso hídrico el establecimiento y aislamiento de Dos Hectáreas (2 Has), para la siembra de plántulas de especies nativas, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en la Jurisdicción de CORPORINOQUIA". Las medidas de compensación consistentes en reforestación deben realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1)	***NO CUMPLE***	*De acuerdo a la revisión de la documentación que reposa en el expediente No. 700.33.2.17-081, no se evidenció el radicado mediante el cual la empresa Cerámicas Colmena S.A.S., allegara la solicitud de concertación de área establecida en el presente artículo.*

	siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, así mismo deberá informar una vez se haya realizado su establecimiento. *Parágrafo 1°: Las actividades de reforestación se deben realizar a entradas del periodo de lluvias más inmediato, haciéndose necesario la concertación de los sitios a plantar en coordinación con CORPORINOQUIA, y considerando los aspectos técnicos establecidos en las Resoluciones números 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 de CORPORINOQUIA, como también las actividades de mantenimiento por dos (2) años, una vez terminado el primer año de establecimiento de la Plantación. Dicha reforestación deberá incluir: fertilización del terreno con abono orgánico, realización de encerramiento mediante cerca perimetral con postería de cemento, plástico reciclado o madera proveniente de plantaciones comerciales.* *Parágrafo 2°: En su defecto La empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con Nit N° 900139827-7, Representada por el señor FREDDY JOVANY COLMENARES BOSCAN con cedula de ciudadanía N° 17.587.275, podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o metas y actividades encaminadas al cumplimiento de la ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad que reglamente la materia.* *Parágrafo 3°: Con el fin de optimizar el*		

	manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental, el señor que La empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con Nit N° 900139827-7, Representada por el señor FREDDY JOVANY COLMENARES BOSCAN con cedula de ciudadanía N° 17.587.275, podrá asociarse con la Corporación, para la ejecución de las medidas objeto de concertación. La inversión, se debe calcular de acuerdo a los costos de reforestación promedio, dispuestos por esta Corporación en la Resolución 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, vigente para la fecha del cómputo de costos de reforestación.		

***Tabla 1**. Nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.41.17-0093 de fecha 31 de mayo de 2017 **Fuente**: Concepto técnico No. 700.8.2.22-0241 del 12 de octubre del 2022.*

En conclusión, la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, por tanto, se niega la petición presentada en el recurso de reposición de revocar el requerimiento relacionada al cumplimiento de la medida compensatoria.

1. *CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL*

Con base en la evaluación de la documentación que reposa en el expediente No. 700.33.2.17-081, y de acuerdo al recurso de reposición presentado mediante radicado AR-2022-02388 de fecha del 08 de noviembre del 2022, Corporinoquia Territorial Arauca establece lo siguiente:

1. *Conceder a la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, la modificación del requerimiento No. 2, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, en su numeral 9 del artículo décimo estableció "La empresa Cerámicas Colmena S.A.S deberá informar el inicio de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas proyectado a mediano a plazo el cambio del sistema de tratamiento y realizar la caracterización del vertimiento anualmente", conforme a lo estipulado en su petición, quedando de la siguiente manera:*

La Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 9 en relación a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y presentado ante esta Autoridad Ambiental para la solicitud del permiso de vertimientos y por consiguiente los numerales 6, 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo décimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017.

2. *Con respecto a la petición de revocar el requerimiento numero 3 del auto No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre del 2022, y teniendo en cuenta el análisis del recurso de reposición del acápite anterior se determinó lo siguiente:*

- *De acuerdo a la revisión de la información que reposa en el expediente No. 700.33.2.17-081, no se evidenció los radicados mediante los cuales la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, informara ante esta Autoridad Ambiental la suspensión de actividades, de acuerdo a lo manifestado anteriormente del recurso de reposición, de igual manera, de acuerdo a los informes de cumplimiento allegados mediante radicado interno AR-2022-00993 de fecha 25 de mayo del 2022, no se hace mención acerca de la paralización de actividades para el mantenimiento de los hornos incluido la reconstrucción total a los dos hornos y la implementación de un nuevo sistema de quemado, mediante la instalación de STOCKR IBH.*

- *Por tal motivo, la Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá presentar los estudios isocineticos contemplados para los años comprendidos del 14 de junio del 2017 al 13 de junio del 2018 y para el 14 de junio del 2018 al 13 de junio del 2019.*

- *En relación a la situación de pandemia por COVID -19, presentada en el año 2020-2021, será el área jurídica de esta Autoridad Ambiental quien determine la ingerencia de la emergencia sanitaria en el desarrollo de las actividades contempladas dentro de los permisos otorgados de acuerdo a la vigencia de los mismos para los años 2020 y 2021, así como también la nueva fecha de terminación de los permisos amparados bajo la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017.*

3. *Negar la solicitud de revocatoria del requerimiento No. 5, contemplado dentro del recurso de reposición en relación a la medida de compensación, ya que esta es una obligación contemplada en el artículo vigésimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, tal como se determina en el acápite anterior, por tal motivo, el requerimiento sigue vigente, tal como se presenta a continuación:*

- *La empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con NIT 900139827-7, deberá dar cumplimiento de la medida compensatoria, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas impuestas en el artículo vigésimo de la Resolución No. No. 700.41.17-0093 de fecha 31 de mayo de 2017*

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, en contra del acto administrativo No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022, por el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, efectuó unos requerimientos, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en el artículo sexto de la Resolución N° 700.6.22-0446 del 24 de octubre del 2022, siendo competente para conocer del mismo, la Directora Territorial Corporinoquia Arauca.

Que frente a la inconformidad que manifiesta la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900.139.827-7, representada legalmente por el señor Freddy Jovany

Colmenares Boscan con cedula de ciudadanía No. 17.587.275, en contra del acto administrativo No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, actúa con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

> ***PETICIÓN PRIMERA***: *Que se modifique el requerimiento 2 y se revoquen los requerimientos 3 y 5 impetrados en el dispone del AUTO No. 700.6.22.0446 de fecha 24 de octubre de 2022, en su ARTICULO PRIMERO. Por las razones expuestas anteriormente.*

Que, atendiendo las consideraciones de orden legal citadas, este Despacho encuentra procedente modificar el requerimiento No. 2, de acuerdo con lo establecido en numeral 9 del artículo décimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, "La empresa Cerámicas Colmena S.A.S deberá informar el inicio de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas proyectado a mediano a plazo el cambio del sistema de tratamiento y realizar la caracterización del vertimiento anualmente", por tanto, es procedente aclarar el requerimiento No. 2, conforme a lo estipulado en su petición, quedando de la siguiente manera:

"La Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 9 en relación a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y presentado ante esta Autoridad Ambiental para la solicitud del permiso de vertimientos y por consiguiente los numerales 6, 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo décimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017."

Por su parte, y con respecto a la solicitud de revocatoria del requerimiento No. 3, es preciso señalar que, si bien la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900139827-7, no comunicó a esta Corporación la paralización de operaciones con ocasión a mantenimientos requeridos y suspensión de actividades relacionadas con la construcción durante los años 2020 y 2021 (dando a conocer estas dificultades con la interposición del recurso), no puede desconocerse la expedición del Decreto 457 de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*" y demás decretos relacionados; al advertir que la expedición de medidas de emergencia por parte del Gobierno nacional constituye un hecho sobreviniente, imprevisible y externo.

En ese sentido, y con respecto a los años 2017, 2018 y 2019, la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900139827-7, deberá presentar los estudios isocinéticos contemplados para los periodos comprendidos entre el 14 de junio del 2017 al 13 de junio del 2018 y para el 14 de junio del 2018 al 13 de junio del 2019.

A su turno, en lo concerniente a lo pretendido bajo el requerimiento No. 5, con la interposición del recurso objeto de la presente decisión, debe destacarse que desde la expedición de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017, se conminó a la empresa Cerámicas Colmena S.A.S a cumplir con la medida de compensación; cumplimiento que no fue evidenciado en visita de control del 12 de octubre de 2022, al tener en cuenta que con respecto a dicha obligación, la empresa se limitó a referir en sus informes V,VI,VII y VIII (Radicado AR-2022-00993 del 25 de mayo de 2022), que se realizaron las actividades de

compensación y posteriormente los propietarios del predio vendieron y lotearon retirando los arboles sembrado, de lo cual presentarían nueva propuesta.

En ese sentido se negará la solicitud de revocatoria del requerimiento No. 5, contemplado en el recurso de reposición interpuesto, frente al cumplimiento de la medida compensatoria, considerando que dicha obligación sigue vigente.

> ***PETICIÓN SEGUNDA:*** *Los requerimientos 1 y 4 impetrados en el dispone del AUTO No. 700.6.22.0446 de fecha 24 de Octubre de 2022, en su ARTICULO PRIMERO, deberán quedar incólumes.*

En consonancia con el análisis efectuado con anterioridad bajo Concepto Técnico 700.8.2.22-0241 del 12 de octubre de 2022, los requerimientos 1 y 4 no ameritan modificaciones.

De conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

En aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal, y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en procura de la conservación y del desarrollo sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el requerimiento número 2, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará, así:

> *"La Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 9 en relación a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y presentado ante esta Autoridad Ambiental para la solicitud del permiso de vertimientos y por consiguiente los numerales 6, 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo décimo de la Resolución No. 700.41.17-0093 del 31 de mayo del 2017."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el requerimiento número 3 del artículo primero del auto No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre del 2022, en observancia de los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

> *"La Empresa Cerámicas Colmena S.A.S., identificada con el Nit. 900139827-7, legalmente representada por el señor Freddy Jovany Colmenares Boscan con C.C. 17.587.275, deberá presentar los estudios isocineticos contemplados para los años comprendidos del 14 de junio del 2017 al 13 de junio del 2018 y para el 14 de junio del 2018 al 13 de junio del 2019".*

ARTÍCULO TERCERO: No reponer y en consecuencia confirmar lo ordenado mediante Auto No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022, con respecto al requerimiento número 5, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones adoptadas con el acto administrativo No. 700.6.22-0446 del 24 de octubre de 2022, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 700.8.2.22-0343 del 12 de diciembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N° 700.33.1.17-081.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la Oficina del Centro de Documentos de Corporinoquia para su respectivo trámite.

Expediente No. 700.33.1.17.081

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23' 0140 *FECHA* 21 MAR 2023

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa Cerámicas Colmena S.A.S, identificada con el NIT 900139827-7, en la Calle 15 N° 26-77, E-mail: ceramicascolmenaltda@hotmail.com, o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Carlos Carrasquel Matus/120-12-13-23-126